



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-152/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: Elvia Ramírez
Ramírez González y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del ITE.

ELECCIÓN IMPUGNADA: Diputación
correspondiente al distrito XV

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 363 Contigua 5 y contigua 6, por lo que se modifica el cómputo distrital materia de este asunto y se revoca la entrega de la respectiva constancia de mayoría, para que sea expedida a favor del candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano, al haber obtenido el mayor número de votos derivado de la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital XV. De conformidad a lo siguiente:

Glosario

Partes actoras.

Elvia Ramírez Ramírez González, Cinthia Ramírez Ramírez y Guillermo Jorge Hueyotlipan Barrón, en sus caracteres de representante propietaria ante el Consejo Distrital XV, representante del Partido ante el Consejo General del ITE y candidato a Diputado por el distrito XV, todos pertenecientes al partido Movimiento Ciudadano.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.



Autoridad responsable.	Consejo Electoral distrital XV, ahora Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto reclamado.	Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidata electa, efectuados por el Consejo Electoral distrital XV.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LIPEET.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LEGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Terceros interesados.	María Ana Bertha Mastranzo Corona y José Luis Ángeles Roldan
TET.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

De las actuaciones de los presentes expedientes, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos referidos en el párrafo anterior.

3. Cómputo Distrital. El cinco de junio, dio inicio la sesión de cómputo distrital XV, con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala, misma que terminó el seis de junio, resultando electa **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, quien fue propuesta por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Dos mil novecientos cincuenta y seis	2956
	Cuatro mil cuarenta y uno	4041
	Cuatrocientos sesenta	460
	Seis mil seiscientos treinta y tres	6633
	Cinco mil cuatrocientos sesenta y dos	5462
	Nueve mil setenta y cinco	9075
	Mil ochenta y dos	1082
	Nueve mil ochenta y seis	9086
	Cuatrocientos cuarenta y uno	441
	Quinientos ochenta y uno	581
	Dos mil ciento cuatro	2104
	Doscientos sesenta y dos	262
CANDIDATOS NO REGISTRADOS/AS	Doce	12
VOTOS NULOS	Mil novecientos treinta y dos	1932

De esta relación, se observa que, entre el primer y segundo lugar, solo existe un margen de diferencia de once votos.



II. Medios de impugnación

1. Recepción de las demandas. A fin de controvertir la declaración de validez de la elección referida en el punto anterior, así como, la entrega de constancia de mayoría a favor de la candidata postulada por el partido MORENA, el diez de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes, tanto de este Tribunal, como en el de la Secretaría Ejecutiva del ITE, escritos de demanda signados por los actores.

2. Recepción ante este Tribunal y turno a ponencia. En su oportunidad se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios sin número, a través de los cuales, el consejero presidente y secretaria ejecutiva del ITE, remitieron los escritos de demanda señalados en el punto anterior, así como, sus respectivos informes circunstanciados y cédulas de fijación respectivas.

Por lo que, con dichas constancias, en su momento el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar los expedientes **TET-JE-152/2024**, **TET-JE-183/2024** y **TET-JDC-187/2024** ordenando fueran turnados a la primera ponencia por corresponderle el turno, pues dichos juicios guardaban relación entre sí.

3. Radicación y admisión. Por acuerdos de once, trece y catorce de junio, el magistrado instructor tuvo por recibidos los expedientes referidos en el punto anterior, radicando y admitiendo los mismos, recibiendo los escritos de quienes se consideraron como terceros interesados; realizando los requerimientos para mejor proveer que se estimaron pertinentes.

4. Informe de imposibilidad de remitir documentación. Mediante los oficios con número de control 1323 y 1337², el encargado de la dirección de organización electoral, capacitación y educación cívica, del ITE, informó que no era posible remitir la información requerida, pues refirió que,

² Los cuales obran dentro de los expedientes TET-JE 152/2024 y TET-JE 183/2024.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

posiblemente la misma, se encontraba dentro de los paquetes electorales, los cuales están resguardados en la bodega electoral del Instituto.

5. Acuerdo de acumulación y requerimiento de documentación. En acuerdo plenario aprobado en sesión del veintiséis de junio, el pleno de este tribunal, acordó decretar la acumulación de los expedientes **TET-JE-183/2024** y **TET-JDC-187/2024** al diverso **TET-JE-152/2024**, por ser este el primero que se recibió, para quedar en lo sucesivo como **TET-JE-152/2024** y acumulados, así como ordenar una diligencia para mejor proveer.

6. Diligencia para mejor proveer. El 30 de junio, el Consejo General del ITE llevó a cabo la diligencia ordenada en el acuerdo plenario de veintiséis de junio, bajo los lineamientos señalados en el considerando **CUARTO** de dicho acuerdo remitiendo las constancias con las que se acredita haber dado cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

7. Recepción del requerimiento a la junta local del INE. Mediante oficio número INE/JDE03/TLAX/967/2024 de 28 de junio, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, remitió las documentales respectivas, que le fueron requeridas mediante acuerdo de fecha 27 de junio, para los efectos correspondientes.

8. Audiencia de Alegatos. Mediante escrito presentado en oficialía de partes el diecinueve de julio, la tercera interesada Ana Bertha Mastranzo Corona, solicitó audiencia de alegatos, la cual tuvo verificativo de forma virtual el veintidós del presente mes.

9. Cierre de instrucción. Al advertirse que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintidós de julio, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este órgano jurisdiccional electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo del distrito electoral local XV, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva, emitidos por dicho Consejo Distrital.³

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Causales de improcedencia invocadas por la tercera interesada⁴.

Juicio Electoral TET-JE-152/2024. Presentación del medio impugnativo ante autoridad diversa de la responsable.

Afirma la tercera interesada que el medio impugnativo debe declararse improcedente en razón de no haberse presentado ante la autoridad responsable, esto es, el Consejo Distrital Electoral local XV, sino que se presentó en la oficialía de partes del TET.

Se estima que no le asiste la razón a la tercera interesada, pues si bien es cierto que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, sin embargo, ello no actualiza causa de improcedencia alguna en razón de que este órgano colegiado cuenta con jurisdicción y competencia para resolver el litigio planteado, por lo que, desde una perspectiva amplia y favorecedora del acceso a la jurisdicción del Estado, debe tenerse por cumplida la exigencia legal de tener por presentada correctamente la demanda.

Efectivamente, consta en autos que el Actor presentó su demanda el 10 de junio del presente año, directamente a este Tribunal, por lo que en su

³ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 90 y de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁴ María Ana Bertha Mastranzo Corona, con el carácter de diputada electa, por el distrito Electoral XV en Tlaxcala





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

momento se ordenó al ITE que realizará el trámite que conforme a la ley le corresponde.

La Ley de Medios, como uno de los requisitos de la demanda establece que esta debe *presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado*. No obstante, no existe disposición expresa alguna de la que se desprenda que dicha omisión por si sola dé lugar a la improcedencia del medio de impugnación, cuando incluso la propia fracción II del artículo 39 de dicha ley dispone que *cuando se reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para su resolución*.

Por otra parte, el numeral 19 de la Ley de Medios, establece que *los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable*.

En ese tenor, es claro que los casos en que se presente el escrito de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no dan lugar por ese solo hecho a la improcedencia, sino cuando por tal motivo, la demanda llega fuera de tiempo a la autoridad que deba conocer.

Ahora bien, aunque la Ley de Medios establece expresamente que la demanda debe presentarse ante la autoridad señala como responsable de la emisión del acto, lo cierto es que como se demostró en el apartado PRIMERO de la presente sentencia, este Tribunal cuenta con jurisdicción y competencia para conocer y en su caso resolver el presente asunto, esto es, es una autoridad electoral directamente involucrada con la sustanciación del juicio.

Efectivamente, de las disposiciones contenidas en la secciones primera y segunda (*Trámite ante la autoridad responsable y Trámite ante el Tribunal Electoral*), perteneciente al Capítulo VIII (*Sustanciación*) del Título Segundo (*Reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*) del Libro Primero (*Sistema de Medios de Impugnación*) de la Ley de Medios, se desprende que las autoridades responsable son las encargadas de recibir los medios



de impugnación, publicitarlos, rendir los informes circunstanciados y remitir el expediente al Tribunal, el que a través de cualquiera de sus ponencias lo sustanciará, y en su caso, propondrá un proyecto de resolución al Pleno del órgano jurisdiccional para su decisión.

Sobre tal línea argumentativa resulta claro que, aunque en el caso concreto el Tribunal no es el órgano electoral señalado como responsable (pues este es el ITE), lo cierto es que es el órgano que finalmente va a resolver el asunto de que se trata, una vez que la autoridad responsable realice los actos de trámite que le corresponden, de ahí que es razonable considerar que la demanda fue presentada correctamente como si se hubiera presentado, en lo específico, ante el ITE.

La interpretación amplia que se propone es congruente con la directriz interpretativa contenida en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal que dispone que la interpretación de normas relativas a derechos humanos debe hacerse de forma favorecedora a las personas.

En la especie, la interpretación propuesta es favorecedora de los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva previstos en los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal⁵; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, ya que sin afectar

⁵ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

⁶ **Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

[...]

⁷ **Artículo 14.**

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

desproporcionadamente otros principios o derechos, permite dar viabilidad al conocimiento del fondo del asunto.

II. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hizo constar el nombre de quienes promueven; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basan los juicios, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hacen constar las firmas autógrafas de las partes promoventes, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado.

En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, se cumple con este requisito, pues los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna ante la autoridad que los actores consideraron responsables dentro del plazo previsto, como se muestra a continuación:

establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

[...]



EXPEDIENTE:	CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO	PLAZO PARA PRESENTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PRESENTACION DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
152/2024	06/06/2024	Del 07/06/2024 al 10/06/2024	10/06/2024
183/2024			
187/2024			

De lo anterior, se acredita, que las demandas que dan origen al presente juicio de la ciudadanía resultan oportunas.

3. Interés Jurídico. Los actores, tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que comparecen en su carácter de representante ante el Consejo Distrital XV, representante ante el Consejo General del ITE y como candidato a diputado por el distrito XV, **respectivamente**, todos del partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la elección celebrada en dicho distrito electoral, por tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

4. Legitimidad. Quienes integran la parte actora cumplen estos requisitos porque son personas ciudadanas que promueven en su carácter de representante ante el Consejo Distrital XV, representante ante el Consejo General del ITE y como candidato a diputado por el distrito XV, **respectivamente**, todos del partido Movimiento Ciudadano, supuesto que encuadra su legitimidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, fracción I y 16 fracción II de la Ley de medios de impugnación.

5. Definitividad. Este requisito está satisfecho, debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual se pueda controvertir la elección celebrada en el distrito electoral local número XV, con cabecera en Vicente Guerrero, San Pablo del Monte, Tlaxcala, esto es, no existe otro medio de impugnación previo al que da origen al presente juicio de la ciudadanía mediante el cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TERCERO. Escritos de tercero interesado.

María Ana Bertha Mastranzo Corona, con el carácter de diputada electa, por el distrito Electoral XV en Tlaxcala, presentó escrito de tercero interesado en los juicios TET-JE-152/2024, TET-JE-183/2024 y TET-JDC-187/2024.

De igual forma **José Luis Ángeles Roldán** con el carácter de representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del ITE, presentó escrito de tercero interesado en los mismos juicios que nos ocupan.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En los escritos de terceros interesados, se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 39, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.

En cumplimiento a dicha disposición, se advierte que los escritos de terceros interesados se presentaron dentro del plazo de las 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

EXPEDIENTE:	CÉDULA DE FIJACIÓN	PLAZO PARA APERSONARSE	PRESENTACIÓN DE ESCRITO
152/2024	11 junio 2024	14 junio 2024	<ul style="list-style-type: none">María Ana Bertha Mastranzo Corona: 14 junio 2024
183/2024	10 junio 2024	13 junio 2024	<ul style="list-style-type: none">María Ana Bertha Mastranzo Corona: 13 junio 2024José Luis Ángeles Roldan: 13 junio 2024



187/2024	11 junio 2024	14 junio 2024	<ul style="list-style-type: none"> • María Ana Bertha Mastranzo Corona: 13 junio 2024 • José Luis Ángeles Roldan: 14 junio 2024
----------	---------------	---------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3. Legitimación. Los terceros interesados están legitimados para comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo en la causa.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de los comparecientes, ya que acuden en defensa de un derecho incompatible con la pretensión de las personas impugnantes, argumentando y exponiendo los elementos para que se confirme la validez de la elección que son materia de este juicio, así como los resultados obtenidos.

Por lo que, las consideraciones que formulan, se aprecian en forma central, que van dirigidas a cuestiones de análisis del fondo de las mismas, las cuales se analizarán una vez que se determine lo que resulte en torno al caso planteado por los actores en los referidos juicios.

CUARTO. Planteamiento del caso.

a) Precisión del acto impugnado.

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁸, y a fin de controvertir el acto impugnado, los actores en su escrito de demanda hacen valer como agravios los siguientes:

- Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital;
- La declaración de validez de la elección;
- La entrega de constancia de mayoría a candidata electa efectuados por el Consejo Electoral distrital XV.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

b) Causas de pedir.

Los actores acuden a este Tribunal porque consideran que los actos que controvierten, a su parecer demuestran la configuración de distintas causales de nulidad, que al considerarse determinantes podrían modificar los resultados del cómputo distrital y, en consecuencia, la declaración de validez y la constancia de mayoría entregada a la diputada electa del distrito XV.

c) Controversia. Este órgano jurisdiccional debe determinar si procede revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, al analizar los agravios hechos valer por los actores.

QUINTO. Estudio de fondo.

A juicio de este órgano jurisdiccional resulta procedente el análisis de los motivos de disenso expuestos por los actores, de manera conjunta o separada si su examen así lo requiere, precisándose el estudio conforme las demandas fueron propuestas, y si algún agravio ya fue estudiado, se hará la precisión respectiva, sin que esto cause perjuicio alguno a las partes, pues en todo momento se estará a los principios de exhaustividad, y congruencia externa e interna que toda resolución debe contener. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares.

⁹**Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



- **Síntesis de agravios.**

De los escritos de demanda se desprende que sustancialmente, se formulan los motivos de disenso siguientes:

TET-JE-152/2024

1. Retraso injustificado en la entrega de los paquetes electorales de las casillas de la sección 364, básica y contiguas 01, 02 y 03.
2. Errores aritméticos y ausencia de datos en la elaboración de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputaciones locales de las casillas de la sección 364, básica y contiguas 01, 02 y 03; y sección 640 básica y contigua 01.
3. Faltante de boletas y/o votos en las casillas de la sección 364 básica y contiguas 01, 02 y 03; y sección 640 básica y contigua 01, corroborado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital Electoral local número XV.
4. Realización del recuento total de votos contrario a lo establecido por el acta de sesión permanente del Consejo Distrital electoral número XV.
5. Alteración de los paquetes electorales de las casillas de la sección 364 básica y contiguas 01, 02 y 03; y sección 640 básica y contigua 01.
6. Vulneración a los principios constitucionales rectores de la materia electoral, de certeza, legalidad y objetividad.

TET-JE-183/2024

1. Los paquetes electorales de las casillas sección 363 C3 y 364 C3, no debieron tomarse en cuenta en el recuento de votos, al presentar rota la cinta adhesiva que se ocupa para sellar el paquete electoral.
2. La instalación de una cuarta mesa de trabajo estuvo viciada de origen al no ajustarse a los lineamientos que el mismo Instituto electoral establece para dicho propósito, máxime que del recuento de boletas en la sección 363 C6 se advierte que fueron mayor el número de boletas obtenidas en el paquete electoral teniendo un excedente de 22 boletas en relación al número de boletas asignadas a esa casilla.
3. Nulidad de las casillas 363 C3, 362 C6 y 364 C3.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-187/2024

1. Nulidad de la votación recibida en la casilla al haber mediado error en el cómputo de los votos en las casillas 356 C5, 361 básica, 356 C1, 623 C3, 622 C1, 356 C4, 361 C2, 356 Básica, 361 C3 y 358 C4.
2. Nulidad de la votación recibida en la casilla al actualizarse el supuesto relativo a que se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, dado que en las casillas 361 C2, 363 C2, 363 C4, 363 C5, 364 B, 352 C3, 353 C3, 356 C4 y 358 C4, se recibió la votación por personas que no aparecen en el listado nominal respectivo.

b. Análisis de los agravios.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios que fueron encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por las partes actoras, por lo que el desarrollo de los mismos, como ya quedó precisado, se hará conforme fueron expuestos en las demandas respectivas.

CONTESTACION AGRAVIOS EXPEDIENTE TET-JE-152/2024

1. Entrega extemporánea de paquetes electorales.

Refiere la accionante, que se actualizan diversas irregularidades, respecto al sistema de cómputo, así como la tardanza en la entrega de los paquetes electorales de las casillas de las secciones 364 básica y contigua 01, 02 y 03, y la sección 640 básica y contigua 01, pues refiere que ingresaron los paquetes electorales a las 07:21, 07: 20; 07: 18 y 07:16, del tres de junio.

Precisando que, en el desarrollo de los agravios, no los enfoca en torno a la sección 640 básica y contigua 01, por lo que únicamente se estudiarán la sección primeramente señalada.

Afirmando que, se constataron y corroboraron diversas anomalías en dichas casillas, como fueron, que faltaron actas de escrutinio y cómputo, que la suma de los votos y boletas sobrantes no coincide con el total de las boletas



entregadas y el número total de votos no coincide con el número de ciudadanía que acudió a votar.

En ese contexto, la parte actora argumenta que, respecto a las siguientes casillas, resulta extemporánea su entrega:

364 B
364 C1
364 C2
364 C3

Dicho agravio resulta **infundado**, puesto que i) de acuerdo a un criterio de la entonces Sala Regional Distrito Federal, perteneciente a la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, las casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera les aplica el tiempo de doce horas para su entrega, ii) las casillas impugnadas fueron entregadas dentro de ese lapso, iii) no se aportó algún dato que indicara que la paquetería electoral **mostrara alguna muestra de alteración**, lo que es el valor fundamental que busca preservar la causal de nulidad de la votación recibida en casillas (principio de certeza en la votación).

La afirmación para señalar que se entregó dentro de un plazo razonable, tiene como sustento el tiempo que medio del cierre de la casilla más el tiempo de las actividades subsecuentes a la entrega del paquete, lo cual, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta que se verificó la elección a presidente de la república, diputados federales, senadores, diputados locales y presidentes de comunidad, dados los actos que en ellas se encuentran implicados, tiene una duración de aproximadamente de tres a cinco horas.

Por tanto, si el lapso permitido para la entrega de esos paquetes es de doce horas, se estima que el tiempo que transcurrió entre la etapa de escrutinio y cómputo, su desarrollo, la clausura, el traslado y recepción, resulta razonable con el asentado en el recibo de entrega del paquete electoral a la autoridad, puesto que tomando en consideración lo anterior, se tiene que los paquetes se entregaron en menos de doce horas de conformidad con lo siguiente:

¹⁰ Criterio sostenido en el expediente SDF-JIN-82/2015





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Observándose de la lista remitida respecto a la bitácora de entrega de los paquetes electorales en dicho distrito, que fue de forma secuenciada, pues no pasa por alto para este tribunal, que la actora no enfoca agravios en torno al registro general de recepción de dichos paquetes electorales, los cuales, iniciaron a recibirse desde las 12:39 am, del tres de junio y que inicio con la recepción de la casilla 357 C3, concluyendo su recepción a las 08:05 am, de ese día, con la recepción de la casilla 360 C1.

De esta forma, se aprecia que entre cada una de las recepciones de los paquetes electorales, varía un lapso de tiempo de entre 3 a 8 minutos por cada uno de estos¹¹, sin que previo al registro de las casillas que se impugnan, se hubiera presentado alguna circunstancia en la que esta variable de tiempo no se hubiera cumplido o que se hubiera excedido, por lo que las reglas de la lógica y de la experiencia, permiten concluir que fue secuenciado dicho registro, y existe un parámetro razonable de la forma en que fueron registrados todos y cada uno de los paquetes electorales, incluidos dentro de estos a los aquí impugnados.

Caso contrario sería, la circunstancia de que se hubiera iniciado la recepción de los paquetes a partir de las 9:00 pm del dos de junio, y se hubieran concluido a las 5:00 am del tres de junio, y los paquetes aquí impugnados, se hubieran presentado con exceso de tiempo a los previamente recibidos, pues de esta forma, se podría tener el indicio de que efectivamente no era razonable la entrega de dichos paquetes electorales.

Máxime que, del acta del consejo distrital 01/PER/02-06-24, relativa a la sesión permanente del día de la jornada electoral, se hizo constar que los paquetes electorales en cuestión, no tienen muestras de alteración.

Por lo cual, aun y cuando describe en su escrito de demanda, una impresión de ruta generada a través de la aplicación predeterminada de *google maps*, esta no resulta vinculante para el presente caso, pues la misma solo genera lo que es una ruta en un día y hora determinada, sin que pueda desvirtuar el hecho de que previo a la entrega de dichos paquetes, existía el registro

¹¹ Es oportuno destacar que la elección de que se trata está integrada por un total de 95 casillas.



secuencial de diversos paquetes electorales pues bajo las reglas de la lógica y máxima experiencia, pudo darse el caso de que se cubriera en el traslado en dicho lapso, pero, derivado de que llegaran al mismo o menor tiempo los demás paquetes electorales, se realizara una secuencia para su registro.

Si bien refiere que existe un mecanismo de recolección, que tiene como finalidad establecer la ruta más ágil para la entrega de dichos paquetes, lo cierto es que, como la misma bitácora de recepción de paquetes lo evidencia, al existir diversos paquetes que entregar, el orden en que fueron recibidos no garantizaba que se tuviera una recepción con el menor tiempo, sino más bien la misma, hace referencia a la forma en que se tienen que entregar dichos paquetes, mas no así a una entrega precisa en un lapso de tiempo que se tenga que realizar en torno a cada una de estas.

En ese sentido, tenemos que el Reglamento de Elecciones, prevé en su TÍTULO III, denominado: Actos posteriores a la elección, el capítulo I, identificado con el nombre de: mecanismos de recolección de la documentación electoral al término de la Jornada Electoral.

Regulación normativa que tienen por objeto establecer las reglas que deberán observar las juntas y consejos distritales del Instituto y, en su caso, los organismos públicos electorales locales para analizar la viabilidad, aprobación e implementación de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las elecciones.

Precisando en el diverso artículo 329 de dicho capítulo, los diversos mecanismos de recolección que pueden implementarse, consistentes en:

- a) Centro de Recepción y Traslado Fijo (cryt Fijo)
- b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (cryt Itinerante) y
- c) Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (dat).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así también del diverso artículo 330 al 333, establece que se deberá de elaborar un estudio de factibilidad para las elecciones por cada modalidad de mecanismo de recolección, en el que se describan las condiciones que justifiquen la necesidad de operación de dichos mecanismos locales y otro para las federales en el caso de elecciones concurrentes, y que se realizara respecto al tipo de elección que se celebre, el respectivo estudio de factibilidad en el que, se deberán considerar, entre otros, los factores que eventualmente pudieran dificultar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla la entrega del paquete con el expediente de la elección en la sede del consejo competente,

Por lo que, en el presente caso, la irregularidad planteada, la sustenta en que dicho mecanismo de recolección, no se cumplió, al considerar que dichas casillas impugnadas, fueron presentada fuera de tiempo al Consejo Distrital XV, y que no se dio observancia al mecanismo implementado, hecho este que se reduce a una simple afirmación, pues como se ha sostenido en la presente resolución, ese mecanismo solo es para prever diversas rutas de entrega de la paquetería electoral, cuyos resultados, pueden variar, atento a factores propios del flujo de llenado de las actas y la distancia recorrida.

Y como se ha determinado, no se advierte que dichos paquetes impugnados, se hubieran entregado en una temporalidad distinta, a los márgenes de tiempo en los que fueron recibidos los demás paquetes electorales.

Respecto a la prueba que referencia la actora como testimonial que refiere cuenta en su poder, pues al existir un deber reforzado en la carga probatoria de la misma, la anuncio como una prueba testimonial que aportaría al presente expediente, afirmando que contenía el dicho de sus representantes de casilla ante las mesas directivas de casilla SILVIA DOMINGUEZ FLORES, JOEL DOMINGUEZ PEREZ y LIDIA JIMENEZ SALINAS, la cual, al requerirse a la notaria que refirió había extendido dicho instrumento notarial, informo que no se había solicitado dicha información.



2. Errores aritméticos y ausencia de datos.

Por lo que se refiere al agravio de errores aritméticos, que hace valer consistente en que hay una ausencia de datos en la elaboración de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas secciones 364 básica y contigua 01, 02 y 03, y la sección 640 básica y contigua 01, el mismo deviene **infundado**.

Esto en razón de que se aprecia que centra su agravio en la casilla 364 básica, contigua 1, contigua 2, **no así la contigua 3**, afirmando que le falta los datos de las boletas sobrantes, las personas en la lista nominal que votaron, los representantes partidistas que votaron y el total que pudieron hacer coincidir con el número de boletas entregadas.

Sin que pueda tenerse por acreditadas las afirmaciones que refieren, en torno a los agravios que enfoca respecto a la casilla 0640 básica y contigua 1, consistente en que no cuenta con las actas de escrutinio y cómputo respectivas, al afirmar que no se le dejó a sus representantes estar presentes en su elaboración, refiriendo cuestiones accesorias al tema central de estudio, como lo es, que en la comunidad de San Isidro aún se rige por sus sistemas normativos internos y costumbres, y que por dicha circunstancia solo pudieron obtener el cartel de resultados de dicha casilla.

Circunstancia esta que resulta inoperante, pues no se encuentra probada en autos, y son consideraciones ajenas al tema que se estudia, reduciéndose dicha inconformidad en solo una manifestación genérica.

3. Faltantes de las boletas

Por lo que se refiere al agravio de faltantes de las boletas en las casillas queda subsumida a lo que fue el conteo total de las casillas impugnadas, incluidas dentro de estas a las que hace referencia como en su inciso C), de la demanda, pues se advierte que incluso refiere que aun cuando se realizó el cómputo total de las casillas, afirma que hubo más personas votantes que votos en las urnas.

Centrando su agravio en el hecho de que en el punto de recuento se asentó el texto siguiente: *“toda vez que a los resultados preliminares en el sistema se capturaron como boletas sobrantes la cantidad de 165, pero al momento*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de hacer el recuento de votos y apertura del paquete electoral, no se encontraron dichas boletas sobrantes, por lo que los representantes de partidos políticos mencionaron que se pusiera en cero, tanto en la constancia individual como en el sistema”

Pues contrario a lo afirmado por la recurrente, conforme a las máximas de la experiencia y los hechos lógicos ocurridos, se desprende que, efectivamente existía un error en cuanto a lo que fue el dato preliminar respecto al número de boletas sobrantes (165), pero que, a su vez, al momento de hacer el recuento, se determinó que, al no encontrarse boletas sobrantes, se asentara dicho dato en cero, esto con la anuencia de los representantes de los partidos políticos presentes.

4. Perjuicio en la realización de punto adicional de recuento

En relación al inciso D), en el que menciona que, le depara perjuicio la realización de recuento total de votos, pues considera que resulta contrario a lo establecido por el acta de la sesión permanente, ya que a partir de las 15:15, se habilitó un punto de recuento adicional, sin que mediara consentimiento y aviso por parte del mismo, considerando que con esto se generó que no se tuviera oportunidad de revisar por parte de las personas acreditadas la votación, ya que se les solicitó a las y los representantes de puntos de recuentos que se encontraran a una distancia considerable para llevar a cabo el recuento, sin que mediara una explicación lógica.

Respecto a esta consideración, se declara **inoperante**, puesto que, no basta solo la afirmación de ciertos hechos de forma genérica, sino que, además debe de existir al menos algún indicio de prueba en que base su afirmación, puesto que como lo afirma, el hecho de que se hubiera creado un punto adicional de recuento, en nada perjudica a la circunstancia de que se cumpliera el fin central de dicho recuento, que es el de respetar la certeza en la obtención de la votación obtenida, por lo que si se dio la aprobación de dicho punto de recuento en forma posterior, esta circunstancia no invalida lo resuelto en la misma, máxime que fue en aras de cumplir con la exigencia lógica del recuento iniciado.



5. Alteración de los paquetes

Por lo que se refiere a los agravios que enfoca el actor dentro de su demanda en el inciso E). en el que afirma existió alteración de los paquetes electorales de las casillas de la sección 364 básica, y contiguas 01, 02, y 03, así como la sección 640 básica y contigua 01, pues refiere que no se da cumplimiento a lo que dispone el artículo 29 de la LIPEET, al no cumplir los funcionarios de casilla con la obligación de preservar el paquete electoral con cinta diurex, sellando y firmando los mismos, dicho agravio resulta **infundado**.

A esta conclusión se arriba al analizar la relación de recibos de entrega recepción de dichos paquetes, pues si bien, se asentó en el rubro de sello y firmado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, la palabra no, lo cierto es que, en el apartado identificado bajo la columna de “muestra de alteración”, se determinó que NO, este hecho al ser determinado al momento de ser recibido, dota de certeza a este Tribunal respecto a que el contenido del mismo, fuera concluyente que no se apreciaba muestras de alteración con respecto a lo entregado.

Pues bajo la lógica de la experiencia, las afirmaciones realizadas por el actor, solo se reducen a meras apreciaciones, esto en razón que la sola circunstancia que precisa, no puede ser determinante para la alegación efectuada, máxime que su única prueba respecto a la nulidad planteada, es precisamente dicha relación de entrega recepción, la cual, al determinarse que no existen muestras de alteración, evidencia que el agravio propuesto, solo se reduce a alegaciones sin sustento probatorio.

6. Vulneración a principios constitucionales

Finalmente, por lo que se refiere al agravio formulado bajo el inciso F), en el que refiere se actualizan con la acreditación de los agravios identificados del inciso A) al inciso D), conculca principios consagrados en la Constitución Federal, en razón de que dichos incisos fueron declarados inoperantes e infundados, no acreditan la causal invocada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Pues el contexto, para poder acreditar una nulidad de elección por violación a principios constitucionales, es necesario acreditar los siguientes extremos:

- a) Un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.
- b) La comprobación plena del hecho que se estima violatorio.
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional hubiese producido dentro del proceso electoral.
- d) Que la infracción respectiva resulte cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En ese sentido, adicional a los incisos que cita como acreditados, afirma que existió una ruptura en la cadena de custodia, errores aritméticos determinantes, faltantes de boletas electorales y anomalías graves y reiteradas en la sesión de cómputo distrital, y que la diferencia entre el primer y segundo lugar de votación, solo es de 11 votos.

De tal suerte, que, como consecuencia de lo razonado en el presente considerando, respecto a la nulidad invocada, que es la base, conforme lo señala el actor, no se daría el elemento de comprobación plena del hecho que se estima violatorio y que desarrolla en el presente agravio que se contesta.

Pues al no decretarse la procedencia de la nulidad descrita en alguno de sus incisos, imposibilita a este órgano jurisdiccional el poder realizar el estudio del agravio que plantea.

En esa tesitura, como conclusión de lo razonado es que se considera que los agravios del actor resultan inoperantes.



CONTESTACIÓN AGRAVIOS
EXPEDIENTE TET-JE-183/2024

Respecto a los agravios que hace valer la parte actora, dentro del presente expediente, se aprecia que refiere la existencia de tres agravios, los cuales, se analizan de la siguiente forma:

1. Paquetes electorales presentan rota la cinta adhesiva.

En el **primero** de ellos hace referencia a lo que, a su consideración, actualiza la falta de certeza en la elección, pues afirma que los paquetes electorales de las casillas de las secciones 364 C3 y 363 C3, presentan huellas de violación de los sellos, al considerar que se presenta rota la cinta adhesiva, y que no debió de tomarse en cuenta dichas casillas.

Al respecto, lo inoperante de dicho agravio radica en la circunstancia de que la apreciación que realiza solo es de forma unilateral, pues consta dentro de la relación de bitácoras de registro de dichas casillas, que no muestran sellos de alteración, y si bien se hace constar en la columna respecto a que se omitió poner cinta o etiqueta de seguridad, esta circunstancia no encuentra prueba que refuerce que los resultados asentados en dichas casillas hubieran variado, pues en la misma relación, se hace constar que no muestra alteración en dichos paquetes electorales.

En ese sentido, solo fundan la petición de su nulidad en la discrepancia de dichos datos, hecho que por sí mismo no puede dar pauta para anular dicha votación recibida en casilla, pues impera el principio de la preservación de los actos públicamente válidos, con respecto a las manifestaciones genéricas que hace la actora.

Y aun cuando refiere que esta falta de elementos de seguridad, ocasiona una duda razonable, dicha afirmación se reduce a solo un indicio, el cual, para el fin deseado de la nulidad de las casillas 364 C3, y 363 C3, consistente en anular la votación recibida en casillas, se tenía que contar con pruebas plenas que acreditaran dicho hecho, situación que en el presente caso no acontece, por lo cual se declara infundado el mismo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Apreciándose en su escrito de demanda, que refiere que dichos hechos se desprenden de **diversas fotografías**, elementos probatorios que, aun y cuando fueron aportados a requerimiento expreso de la ponencia a cargo, dichas pruebas no permiten determinar la casilla, fecha en que fue tomada, ni personas que se encontraban presentes, por lo cual, se desestima la misma, para lo que pretende acreditar.

2. Instalación ilegal de una cuarta mesa de trabajo.

Por lo que se refiere al **segundo agravio**, lo desarrolla en la circunstancia de que se viola el principio rector de las elecciones, consistente en la legalidad, referente a que, a su parecer de manera ilegal, se instaló una cuarta mesa de trabajo, aduciendo que se faltó a la observancia de los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral para el recuento de votos.

Pues considera que el número de boletas computadas es mayor al número de boletas asignadas para dicha elección respecto a la elección de la casilla 363 contigua 6, agravio que resulta fundado con base en los siguientes razonamientos.

Previo al estudio, es conveniente determinar que para acreditar los extremos de la causal propuesta, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para determinar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Encontrándose también prevista en la LIPEET, en su *artículo* 98 fracción la hipótesis siguiente: *XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de*



escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y

En este sentido, se tiene a la vista al dictado de la presente sentencia, los siguientes resultados, los cuales fueron levantados al momento de la elaboración del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección y en el punto de recuento, los cuales, al realizar una comparación de los mismos, resultan los siguientes datos.

	PUNTO RECUENTO	ACTA ESCRUTINIO
PAN	53	55
PRI	36	38
PRD	2	2
PT	29	29
PVEM	96	96
MC	17	17
PAC	11	11
MORENA	129	129
NUEVA ALIANZA	3	3
RSP	2	2
FUERZA POR MEXICO	12	12
COALICION	4	0
CN	0	0
VOTOS NULOS	32	32
TOTAL	426	426

Como puede verse, de los anteriores datos, los mismos parecen coincidentes en cuanto a que resultan similares los rubros, pues solo varia lo que es el dato cuatro votos otorgados a la coalición, y después, son distribuidos al Partido Acción Nacional, y Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, consta en actuaciones, que fue requerida la lista nominal de electores, respecto a dicha sección, la cual, conforme a la información que arroja la misma sección, comprende un total de 719 ciudadanos, en dicha lista nominal.

Al hacer una revisión exhaustiva de la misma, se aprecia, que se hace constar en cada una de las hojas los siguientes resultados:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

18
21
18
15
20
17
14
16
18
16
22
14
24
17
19
12
16
21
23
21
21
18
7
408

Dando un total de **408 personas que votaron**, y en la parte final, en el rubro asentado del listado de votantes de representación de partidos políticos, y de candidaturas independientes acreditadas ante la mesa directiva de casilla, se asentó el nombre de **“Luis Manuel”**.

De una revisión exhaustiva a dicha acta, se aprecia que quienes fungieron como funcionarios de mesa directiva son las siguientes personas, que pertenecen a la misma sección, y conforme a la lista nominal de electores remitida, se aprecia que votaron en la sección 363 en sus respectivas casillas, y que son del orden siguiente:

Cargo	Nombre	Tipo de casilla	No en la LNE
Presidente	Pablo Reyes Sánchez	Contigua 5	354



1er Secretario	Juana Estefanía Bazán García	Contigua 1	188
2do Secretario	Lourdes Petra Luna Salas	Contigua 3	372
1er Escrutador	Adolfo Conde Sánchez	Contigua 1	426
2do Escrutador	José Octavio Epifanio Flores Z.	Contigua 2	334
3er Escrutador	Felix Pérez Pérez.	Contigua 4	574

De igual forma, se aprecia que los representantes de partidos políticos, José Guadalupe Ventura Espinosa, voto en la **casilla 363 contigua 6 (LNE 406)**, la cual es materia de análisis del presente asunto, así como del ciudadano Jorge Pérez Pérez, voto en la casilla 363 contigua 4 **(LNE 612)**.

Pues, para esta autoridad, bajo los principios de máxima experiencia y certeza, se tiene como hecho cierto, que, al momento de emitir la votación recibida en casilla, el ciudadano entrega su credencial, ante el funcionario respectivo quien, a su vez, entregan las boletas de la elección respectiva, y al término de la emisión de su voto, en la relación respectiva de electores, se coloca la palabra “**VOTO**”, circunstancia que se desprende del análisis de la lista nominal de electores remitida. Lo que da certeza, respecto a que, los ciudadanos antes descritos votaron en sus respectivas casillas, y no así en la que se estudia.

En ese orden, quien no voto en su casilla, pero si se encontraba comprendida dentro de esta sección, lo es la C. Erika Pérez Pérez, quien pertenece a la sección contigua 4, y se encuentra bajo el registro 566 de dicha lista nominal de electores.

No se desprenden datos que correspondan a dicha sección respecto a las representantes de los partidos del PRI (Irene Agustina Flores Perez), Movimiento Ciudadano (Ivan Andy Arce Romero), PAC (Luis Manuel Romero Z)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De esta relación, se tiene que los seis funcionarios de casilla, junto con un representante de partido, votaron en sus respectivas secciones, y otro representante de partido, voto en la misma casilla, por lo cual, no pueden contabilizarse a dichas funcionarios y personas en el cómputo de dicha casilla, al existir evidencia de que votaron en otra sección.

Existiendo cuatro representaciones de partido que no se tiene el dato que pertenezca a dicha sección, por lo cual, pudieron ser habilitados por los partidos políticos y que pertenecian a diversas secciones, y en su caso, a quienes se les considero como votantes en dicha casilla.

De conformidad al acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, existe un sobrante de 345 boletas, las cuales sumadas con la votación que se emite que es de 426 boletas, arroja un total de 771 boletas utilizadas

Pero para el presente caso, se tiene que la suma de las personas que votaron en dicha sección que fueron considerados 408, más los cuatro representantes de partidos que se consideraron estuvieron en dicha casilla arroja en su caso, un total de 412 votantes, si a estos le sumamos las 345 boletas sobrantes, arroja un total de 757 boletas.

De esta forma, tenemos que, se tienen una diferencia cierta entre ambos rubros de catorce boletas, los cuales, son excedentes a las que, para este tribunal, se ocuparon en dicha elección y de los cuales no existe justificante para que esos datos se hubieras trasladado desde el computo de la revisión efectuada ante la mesa directiva de casilla, y después considerado en el punto de recuento, pues es un hecho cierto, conforme a la lista nominal remitida, que, los seis integrantes de la mesa directiva de casilla, y un representante de partido, votaron en su respectiva sección, por lo cual, no se justifica la existencia de estas 14 boletas excedentes.

Pues como ha quedado referenciado, la parte actora afirma que de manera unilateral la presidenta del consejo distrital decidió instalar un cuarto punto de recuento, para ello firmando bajo protesta

En dicho cuarto punto de recuento se realizó el computo de la casilla 363 C6, por lo que reitera que no coincide el total de boletas obtenidas de dicha casilla, ya que la sumatoria de boletas sobrantes, más votos válidos, más



votos nulos, arroja un excedente de 22 boletas por encima del número de boletas asignadas a dicha casilla.

De esta forma, refiere que se vulnera el principio de legalidad, por haber instalado un cuarto punto de recuento-mesa de trabajo, del recuento de boletas en casilla 363 C6, fueron 22 boletas más de las asignadas en casilla,

Sustentando dicha nulidad en el artículo 98 fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala refiere que al existir un excedente de 20 boletas y la diferencia de votos entre primero y segundo lugar es de 11 votos.

Por lo cual, si bien se ha decretado que, para decretar la nulidad en dicha casilla bajo la hipótesis de rubros discordantes, se ha determinado la observancia de la siguiente jurisprudencia.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.¹² El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: *1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo*, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese

¹² **Jurisprudencia 28/2016**, Quinta Época.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Situación está que se encuentra acreditada plenamente en el expediente que se resuelve, pues no basta la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que se afecté la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon los lugares primero y segundo en la votación respectiva.

Ante la discrepancia de dichos rubros, lo procedente es **anular la elección en dicha casilla**, pues no debe pasarse por alto la existencia de los rubros discordantes en la misma, con respecto al primer y segundo lugar obtenido en dicha elección, de los cuales apenas **fue de 11 votos**.

3. Nulidad de las casillas 363 C3, 362 C6 y 364 C3.

Por lo que se refiere al tercer agravio, en el que solicita **“se declaren nulas de pleno derecho”** las casillas 363 C3, 362 C6 y 364 C3, en las que considera, se vulneran los principios de certeza, legalidad independencia y objetividad lo enfoca en manifestaciones genéricas, sin que este tribunal pueda suplir las mismas, o advertir cual era la intención de la formulación de dicho agravio, esto pues no se advierte material probatorio que pudiera al menos de forma indiciaria tener por acreditada las irregularidades descritas, por lo que dicha afirmación, solo puede ser considerada alegaciones genéricas.

CONTESTACIÓN AGRAVIOS EXPEDIENTE TET-JDC-187/2024

Respecto a los agravios propuesto dentro del presente expediente, se advierte que, señala una solicitud previa, la cual, refiere, que derivado de la omisión del consejo distrital XV, de dar cumplimiento al **recuento total** de casillas en dicho distrito, solicitan, se lleve a cabo un nuevo recuento total o



parcial, hecho que se limita a solicitarse, sin precisar alguna causa en específico, que pudiera dar pauta a lo solicitado, pues como se ha afirmado en el contenido de la presente sentencia, es un hecho notorio para este Tribunal, que **se realizó ya un recuento total** para dicho distrito electoral, por lo que, la petición en estudio, no encuentra sustento para llevarla a cabo.

En ese orden, solicita se aplique a su favor la suplencia de la queja deficiente, para esto, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, define la competencia para este órgano jurisdiccional de suplir deficiencias u omisiones en los agravios, cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, aún y cuando la parte actora no los haya precisado teniéndoles a la vista.

Sin embargo, la aplicación de esta figura no es de forma total, como la plantea el actor, pues conforme a la interpretación sistemática de este artículo, prevé que, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o se citan de manera errónea, el órgano electoral competente, administrativo o jurisdiccional, resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados, o los aplicables al caso concreto, para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los justiciables.

Por tanto, la suplencia de la queja en el asunto que nos ocupa, restando sus excepciones fundadas, es un mecanismo que responde al mandato del párrafo segundo del artículo primero constitucional federal, en cuanto a garantizar el principio *pro persona*, hipótesis que, en caso de advertirse esta figura y de ser fundados, se limitará esta suplencia solo a la cita de los que debieron de ser precisados.

1. Error en el cómputo de los votos en casilla.

Por lo que se refiere al primer agravio, refiere que se actualiza la nulidad de la votación emitida en las casillas **356 básica, contigua 1, 4, 5; 358 contigua 4; 361 básica, contigua 2, 3; 622 contigua 1; 623 contigua 3;** bajo la causal prevista en la fracción VI del artículo 98 la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De acuerdo con la citada causal, se actualizará la nulidad de la votación recibida en la casilla cuando se colmen los siguientes dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto se debe precisar que los agravios de esta causal se deben entender únicamente referidos al supuesto error en el cómputo de los votos, dado que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar que se trate de la existencia de intención o dolo en el actuar de las personas funcionarias de casilla.

Asimismo, a criterio de este Tribunal el error en el cómputo se acredita cuando en los *rubros fundamentales*, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque dichos rubros están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Cuestión distinta se da cuando el error está en el rubro de boletas recibidas o sobrantes, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues la misma no se traduce en votos indebidamente computados.¹³

¹³ Véase la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"



Finalmente, para que proceda la nulidad de los sufragios en las casillas impugnadas, dicho error debe ser determinante cuantitativa o cualitativamente para el resultado de la votación¹⁴.

En el presente caso, la parte actora no señala en su demanda en qué consiste el error o dolo en las casillas impugnadas que actualice la nulidad de las mismas; sino que se limita a formular de forma genérica que existe “discrepancia” y, además, que resulta “determinante” para el resultado de la votación.

Es decir, sin establecer con claridad en qué rubros se encuentran los posibles errores y de qué manera son determinantes para los resultados de la votación en las casillas; en tales circunstancias, no permite a este órgano jurisdiccional llevar a cabo el estudio al no poder determinar cuáles son los rubros a confrontar.

En ese sentido, el considerar que no coinciden con lo correspondiente a las listas nominales sería impreciso, pues el electorado al momento de emitir su sufragio pudo haber optado por un candidato independiente o un no registrado, estos votos no serían contabilizados en la votación total efectiva, teniendo una discrepancia entre la votación válida efectiva y la lista nominal, lo que sería una constante pues como ya se dijo dicha votación fue obtenida al pasar por un filtro previo, en razón de lo anterior es que se considera infundado el agravio hecho valer por el actor, y no se actualizaría la causal de nulidad que pretende hacer valer.

2. Votación recibida por personas que no aparecen en el listado nominal respectivo.

Por lo que se refiere al segundo agravio, refiere que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues a su consideración, las personas inicialmente facultadas y que fueron referidas en el encarte, no

¹⁴ Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: “ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

son las mismas que recibieron la votación en casilla, para lo cual, cita una relación, en la que considera se aplican dichos supuestos

Al respecto, debe decirse que por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones.

Es así que, el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.

Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Instituciones, indican, como se integrarán las mesas directivas de casillas, que será con un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios quienes serán los encargados de la instalación de la casilla a partir de las ocho horas del día de la elección.

En relación con lo anterior, el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos precisa los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, conforme a los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;



- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera:

- a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y,
- b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que, en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo, consistente en que la recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;

Por lo que es importante mencionar, que, para configurar la hipótesis de esta causal, se deben tener por acreditados los siguientes elementos:

- a) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse **atendiendo a la coincidencia plena que debe existir:**

En los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas - encarte-. Con los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, y encarte, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Documentales que conforme a los artículos 31 fracción I y, 36 fracción I de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien se prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la línea resolutoria emitida por la Sala Superior ha sostenido que **no** procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba



que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.¹⁵

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁶.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁷.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla**¹⁸.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación

¹⁵ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

¹⁸ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Pues se ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes ¹⁹.

Pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas ²⁰.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno

¹⁹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

²⁰ Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 53.



de ellos²¹ o de todos los escrutadores ²² no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- **Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva** ²³, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes ²⁴.

Criterio de **Sala Superior** sobre los elementos mínimos para analizar la causal e) de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en indebida integración de mesa directiva.

Ahora, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

²¹ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

²² Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

²³ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

²⁴ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

- A partir de dicho criterio, interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

De lo expuesto, se advierte que la finalidad de que el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral.

- Tienen derecho participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales.

- Pueden nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales.

- Se les entrega la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

- Tratándose de elecciones federales, tienen derecho a nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales.



- Participan en la instalación de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
- Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
- En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.
- Pueden presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo.
- Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para entregar la documentación y el expediente electoral.
- Las personas representantes deberán firmar todas las actas que se levanten en casilla.

Lo anterior evidencia que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció Sala Superior, como es la casilla y el nombre completo de las personas que los promoventes estimen integró





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, se debe identificar la casilla y el nombre de la persona que cuestiona, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

Una vez precisado lo anterior corresponde el estudio de cada una de las casillas impugnadas.

Casilla 361 C2

TIPO DE FUNCIONARIO	ENCARTE (FUNCIONARIOS ORIGINALES)	FUNCIONARIOS FINALES
Presidenta/e:	SILVIA NOLASCO FLORES	SILVIA NOLASCO FLORES
1er. Secretaria/o:	MARIA YESSENIA OCOTITLA GONZALEZ	PATRICIO PIRU XIMELLO
2do. Secretaria/o:	PATRICIO PIRU XIMELLO	MARIA YESSENIA OCOTITLA GONZALEZ
1er. Escrutador/a:	WENDY YANET SANCHEZ MONARCA	WENDY YANET SANCHEZ MONARCA
2do. Escrutador/a:	ENCARNACION GLORIA ROJAS HERNANDEZ	ENCARNACION GLORIA ROJAS HERNANDEZ
3er. Escrutador/a:	CARLOS ARNULFO GALAN MALCOS	CARLOS ARNULFO GALAN MALCOS
1er. Suplente:	HERIBERTA MARIA DEL ROCIO GONZALEZ MENDEZ	
2do. Suplente:	GREGORIO EPITACIO PEREZ SANCHEZ	
3er. Suplente:	JAIME CHOLULA GALAN	

En esta, como se aprecia de los datos contenidos en la tabla de referencia, respecto al encarte inicial, con los funcionarios que estuvieron el día de la jornada electoral, solo hubo una rotación entre lo que fue quien en un principio era nombrada como primer y segundo secretario (MARIA YESSENIA OCOTITLA GONZALEZ y PATRICIO PIRU XIMELLO) sin que



se apreciara una sustitución distinta respecto a los demás integrantes de dicha mesa de casilla.

Por lo que, bajo esta consideración, resulta claro que no existió una sustitución indebida como lo pretende hacer valer la parte actora.

Casilla 363 C2

Por lo que se refiere a la presente casilla, se tienen los siguientes datos:

TIPO DE FUNCIONARIO	ENCARTE (FUNCIONARIOS ORIGINALES)	FUNCIONARIOS FINALES
Presidenta/e:	PASCUAL VAZQUEZ AMADOR	PASCUAL VAZQUEZ AMADOR
1er. Secretaria/o:	VERONICA ARCE ROJAS	VERONICA ARCE ROJAS
2do. Secretaria/o:	IVAN ALBERTO DOMINGUEZ BUENO	BELEN GACHUPIN ROJAS
1er. Escrutador/a:	LUISA AMADOR ROMERO	GABRIEL COYOTL POTRERO
2do. Escrutador/a:	EPIFANIO HERMINIO FLORES GARCIA	JONATHAN PEREZ TECAYALA
3er. Escrutador/a:	BELEN GACHUPIN ROJAS	MARIA LUISA ROJAS PEREZ
1er. Suplente:	MARIA ISABEL AMADOR ROJAS	
2do. Suplente:	GABRIEL COYOTL POTRERO	
3er. Suplente:	JOSE LUNA PEREZ	

Como se aprecia, por lo que se refiere al presidente y primer secretario, correspondieron a las personas nombradas en el encarte inicial, y la segunda secretaria, se designó a quien inicialmente fue nombrado como tercer escrutador (BELEN GACHUPIN ROJAS)

Caso similar acontece con el primer escrutador, pues fue recorrido respecto al nombramiento inicial, que le correspondía como segundo suplente.

Y por lo que refieren al segundo y tercer escrutador (Jonathan Pérez Tecayala y María Luisa Rojas Pérez) estos pertenecen a la sección electoral 363 tal y como se desprende de la información remitida por el consejo distrital número tres del INE como se demuestra de la lista nominal de electores de la sección 363 C5 a hoja 6-24, con la numeración 172, y la segunda se encuentra registrada en la misma lista nominal de electores a hoja 17-24, con la numeración 499.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Con la precisión de que a quien cita el actor en su demanda como Jonathan Pérez Tecayala, su nombre correcto es **Jonathan Pérez Tecoyotzi**, tal y como se desprende de las actas de cómputo de dicha casilla, sin que la parte actora, aporte prueba de que era una persona distinta.

Casilla 363 C4

En la presente casilla se tienen los siguientes datos:

TIPO DE FUNCIONARIO	ENCARTE (FUNCIONARIOS ORIGINALES)	FUNCIONARIOS FINALES
Presidenta/e:	ARELY LIZETH PEREZ PEREZ	ARELY LIZETH PEREZ PEREZ
1er. Secretaria/o:	ISABEL ZEPEDA SANCHEZ	ISABEL ZEPEDA SANCHEZ
2do. Secretaria/o:	ANAYELI LOPEZ ATLIXQUEÑO	ANAYELI LOPEZ ATLIXQUEÑO
1er. Escrutador/a:	FEDERICO SANCHEZ MERINO	JOSE AARON FLORES ROJAS
2do. Escrutador/a:	JOSE AARON FLORES ROJAS	BLANCA INES BUENO PEREZ
3er. Escrutador/a:	CATALINA GAYOSSO TECHALOTZI	MOISES PEREZ PEREZ
1er. Suplente:	FERNANDO MANUEL ROJAS LUNA	
2do. Suplente:	ESMERALDA YOLANDA GARCIA DOMINGUEZ	
3er. Suplente:	ISIDRA LUNA ARCE	

Como se aprecia de la anterior relación, la presidenta y los secretarios inicialmente nombrados, resultan coincidentes, y el primer escrutador, resulta ser quien se había designado inicialmente como segundo escrutador, observándose para este caso que solo fue un corrimiento en las funciones inicialmente previstas.

Por lo que se refiere a la segunda y tercer escrutador (Blanca Inés Bueno Pérez y Moisés Pérez Pérez) estos pertenecen a la sección electoral 363 tal y como se demuestra de la lista nominal de electores de la sección 363 C1 a hoja 8-24, con la numeración 246 y la segunda se encuentra registrada en la misma lista nominal de electores sección 363 C4 a hoja 23-24, con la numeración 714.



Casilla 363 C5

De la Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 363 Contigua 5, de la elección de Diputaciones locales del Distrito electoral local XV. Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones I y IV, y 36 fracción II de la Ley de Medios. Se tienen los siguientes datos:

TIPO DE FUNCIONARIO	ENCARTE (FUNCIONARIOS ORIGINALES)	FUNCIONARIOS FINALES
Presidenta/e:	URIEL ADOLFO ARCE AMADOR	URIEL ADOLFO ARCE AMADOR
1er. Secretaria/o:	ALBINO BAUTISTA MARCIAL	EVELIN PEREZ PEREZ
2do. Secretaria/o:	EVELIN PEREZ PEREZ	ROBERTO FLORES SANCHEZ
1er. Escrutador/a:	CATALINA BUENO ARCE	GLORIA ZEPEDA ZEPEDA
2do. Escrutador/a:	ROBERTO FLORES SANCHEZ	CIRILA LANCHO GARROS
3er. Escrutador/a:	ALEJANDRA LUNA PEREZ	JUAN CARLOS BAZAN GARCIA
1er. Suplente:	GLORIA ZEPEDA ZEPEDA	
2do. Suplente:	DIANA GARCIA PEREZ	
3er. Suplente:	M. HERMINIA ARCE BUENO	

Como se desprende de la anterior relación, el presidente es el mismo que resultó nombrado en el encarte, y por lo que se refiere a la secretaria Evelin Pérez Pérez, si bien aparece en el encarte como segunda secretaria, en nada nulifica el hecho de que se haya nombrado con posterioridad como primera secretaria, pues solo se aprecia que se hizo un corrimiento de la misma.

Y el secretario Roberto Flores Sánchez, se había determinado en el encarte que desempeñaría las funciones de segundo escrutador, por lo que, no resulta determinante el hecho que se hubiera realizado el recorrido a las funciones como segundo secretario.

Misma suerte acontece con la ciudadana Gloria Zepeda Zepeda, pues fue nombrada como primer suplente, motivo por el cual, se había considerarla integrarla a dicha mesa de casillas desde el encarte.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo que se refiere al tercer escrutador Juan Carlos Bazán García, este pertenece a la misma sección electoral, tal y como se desprende de la información remitida por el consejo distrital número tres del INE como se demuestra de la lista nominal de electores de la sección 363 C1 a hoja 6-24, con la numeración 189.

En relación a la segunda escrutadora **Cirila Lancho Garros**, se advierte de un análisis exhaustivo al “Listado Nominal de Electores Definitiva con Fotografía de la sección 363, para la elección Federal y Local del 2 de junio de 2024”²⁵, que no se encuentra inscrita en dicha sección electoral.

Derivado de lo anterior, es oportuno señalar que la Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial de interpretación, con el objeto de establecer cuándo se está o no en presencia de la actualización de dicha causal. En un primer momento, la Sala Superior estableció la jurisprudencia 13/2002 de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**²⁶.

²⁵ El cual se encuentra en copia certificada en el expediente, la cual hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

²⁶ **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.



El sentido y objetivo esencial de esta jurisprudencia es patente, en cuanto a que, buscó definir con claridad que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no haya sido designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores de la sección respectiva implica una franca trasgresión que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Que existe el criterio de que el simple hecho de que una persona haya ejercido algún cargo en la mesa directiva de casilla, sin haber sido designada por autoridad competente y que no aparezca en la lista nominal de la sección electoral de que se trate, actualiza una irregularidad que no puede calificarse como circunstancial, sino una transgresión a la intención del legislador, de que la votación, en todo caso, se reciba por órganos – Mesas directivas de casilla- que se compongan de personas que pertenezcan a la sección electoral que corresponda; por lo que, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla.

De lo anterior, es posible establecer que la jurisprudencia 13/2002, a partir de su textualidad y con base en los precedentes que le dieron origen, es enfática en establecer que para actualizar la causa de nulidad de votación en casilla es necesario que la votación sea recibida por personas que no hayan sido designadas por el organismo electoral competente; y, que tampoco hubieran aparecido en el listado nominal de la sección correspondiente.

De ahí que, a efecto de determinar la nulidad de votación recibida en casilla, por personas u órganos no autorizados por la ley, desde el ámbito jurisprudencial, para la actualización de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, por personas u órganos que no se encuentran facultados en la Ley, se estableció una condición de tipo acumulativa; esto es, que: las personas no hayan sido designadas por el organismo electoral competente; y, no hubieran aparecido en el listado nominal de la sección correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Es relevante destacar que, el criterio establecido en la jurisprudencia 13/2002 sigue rigiendo²⁷ el método de interpretación y análisis que deben realizar las autoridades jurisdiccionales electorales al abordar el estudio de esta causa de nulidad de recepción de voto en casilla.

Una vez establecido lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación – incluidas en el ENCARTE- o sustitución establecidos en ella.

Así las cosas, es dable jurídicamente afirmar que en esta casilla **-363 Contigua 5-** una persona recibió la votación sin estar facultada por la ley, al no corresponder a dicha sección electoral, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley de Medios²⁸, debe **declararse nula la votación recibida en dicha casilla** al haberse actualizado la hipótesis normativa establecida en el citado numeral.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, es **fundado** el agravio formulado por el actor, al actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, respecto de la casilla **-363 Contigua 5-**, de la elección para la diputación local del Distrito XV, con cabecera en Vicente Guerrero, San Pablo del Monte.

Por tanto, se realiza la recomposición del cómputo de la votación en otro apartado de esta resolución.

Casilla 364 B

En esta casilla, se cuenta con la siguiente información:

²⁷ Tal como se aprecia en la sentencia de Sala Superior que resuelve el recurso SUP-REC-1161/2018 y acumulados.

²⁸ Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

V. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;

...



TIPO DE FUNCIONARIO	ENCARTE (FUNCIONARIOS ORIGINALES)	FUNCIONARIOS FINALES
Presidenta/e:	MONICA GLORIA FLORES SANCHEZ	CAROLINA SALAS FLORES
1er. Secretaria/o:	CAROLINA SALAS FLORES	URIEL PEREZ PEREZ
2do. Secretaria/o:	URIEL PEREZ PEREZ	FERNANDA ARREDONDO ZEPEDA
1er. Escrutador/a:	FERNANDA ARREDONDO ZEPEDA	DEMETRIO PEREZ PEREZ
2do. Escrutador/a:	DEMETRIO PEREZ PEREZ	HIPOLITO AMADOR ARCE
3er. Escrutador/a:	JOSE MANUEL DOMINGUEZ PEREZ	GLORIA ISABEL ARCE PEREZ
1er. Suplente:	MIGUEL PEREZ RAMIREZ	
2do. Suplente:	HIPOLITO AMADOR ARCE	
3er. Suplente:	MAURICIO ANDRES BUENO BUENO	

Por lo que se advierte que, respecto a los funcionarios inicialmente designados en el encarte, solo hubo corrimiento, del primer secretario a presidente, un secretario quedo igual -Uriel Pérez Pérez- y por lo que se refiere al restante secretario, que asumió funciones, lo es quien se había contemplado como primer escrutador, pasando el segundo escrutador como primer escrutador, y el segundo suplente, fue considerado como segundo escrutador. En esos términos, solo se aprecia corrimiento en cuanto a las funciones inicialmente contempladas.

Por lo que se refiere a la tercera escrutadora Gloria Isabel Arce Pérez esta pertenece a la sección electoral 364 tal y como se desprende de la información remitida por el consejo distrital número tres del INE como se demuestra de la lista nominal de electores de la sección 364 B hoja 10-24, con la numeración 309.

Casilla 352 C3

En esta casilla tenemos la siguiente relación:

TIPO DE FUNCIONARIO	ENCARTE (FUNCIONARIOS ORIGINALES)	FUNCIONARIOS FINALES
Presidenta/e:	MARIA GUADALUPE DEL ANGEL JUÁREZ	MARIA GUADALUPE DEL ANGEL JUÁREZ
1er. Secretaria/o:	GUADALUPE CHINO HERNANDEZ	GUADALUPE CHINO HERNANDEZ
2do. Secretaria/o:	RITA LANCHO CARRILLO	





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

1er. Escrutador/a:	JOLEIT POZOS ROMERO	
2do. Escrutador/a:	IVAN XAHUENTITLA AMARO	ELIZABETH PEREZ MARTINEZ
3er. Escrutador/a:	JULIA XAHUENTITLA MENDEZ	JULIA XAHUENTITLA MENDEZ
1er. Suplente:	JOSUEL SALAS POTRERO	
2do. Suplente:	ALBERTO SANCHEZ BLAS	
3er. Suplente:	JORGE FRANCISCO TIZAMITL MONARCA	

De esta, se desprende que los funcionarios inicialmente nombrados como. Presidente, primer secretario y tercer escrutador, si corresponden a los designados de forma inicial, sin que la ausencia de un secretario, sea determinante para anular la elección en dicha casilla

Por lo que se refiere a la segunda escrutador Elizabeth Pérez Martínez, esta pertenece a la sección electoral 352 tal y como se desprende de la información remitida por el consejo distrital número tres del INE como se demuestra de la lista nominal de electores de la sección 352 C2 hoja 6-24, con la numeración 186.

Casilla 353 C3

En esta casilla, se tienen los siguientes datos:

TIPO DE FUNCIONARIO	ENCARTE (FUNCIONARIOS ORIGINALES)	FUNCIONARIOS FINALES
Presidenta/e:	JOSE ASCENCION XIMELLO CABILDO	JOSE ASCENCION XIMELLO CABILDO
1er. Secretaria/o:	SHADEN DANIELA JUAREZ GUERRERO	SHADEN DANIELA JUAREZ GUERRERO
2do. Secretaria/o:	NEYZER ADALBERTO RAMIREZ GARCIA	NEYZER ADALBERTO RAMIREZ GARCIA
1er. Escrutador/a:	JESSICA SANCHEZ SANCHEZ	YOLANDA CRISTINA XIMELLO SOLIS
2do. Escrutador/a:	MISHELL SUGEIN TECHALOTZI SALAS	JACINTO CELSO LIMA RODRIGUEZ
3er. Escrutador/a:	HUGO ISAIAS ROMERO GONZALEZ	NAZARIO ASUNCIÓN REYES MORALES
1er. Suplente:	JUANA SILVIA TLATELPA CORTEZANO	
2do. Suplente:	ANGELICA RAMOS GASPARIANO	
3er. Suplente:	JOSE ALEJANDRO TLATELPA TEPAL	



De los que se desprende que son coincidentes los datos de presidente y secretarios, respecto a los que se habían designado inicialmente en el encarte.

Por lo que se refiere a los escrutadores: Yolanda Cristina Ximello Solis, Jacinto Celso Lima Rodríguez y Nazario Asunción Reyes Morales estos pertenecen a la sección electoral 353 tal y como se desprende de la información remitida por el consejo distrital número tres del INE

De la información remitida por el consejo distrital número tres del INE, respecto de la primera nombrada, conforme a la lista nominal de electores de la sección 353 C5 se encuentra registrada a hoja 18-21, con la numeración 554, del segundo de los citados, su registro se advierte de la lista 353 C2 registrado en la hoja 9-21 a número 270, y el último de los citados su registro se encuentra en la lista 353 C3 registrado en la hoja 15-21 a número 458.

Casilla 356 C4

En esta casilla tenemos la siguiente relación:

TIPO DE FUNCIONARIO	ENCARTE (FUNCIONARIOS ORIGINALES)	FUNCIONARIOS FINALES
Presidenta/e:	VIRIDIANA SASTRE MUÑOZ	VIRIDIANA SASTRE MUÑOZ
1er. Secretaria/o:	MIGUEL TELA TLATELPA	MIGUEL TELA TLATELPA
2do. Secretaria/o:	AISLINN SOLIS POTRERO	CLARIBEL CONTRERAS CALVARIO
1er. Escrutador/a:	RICARDO ALCANTARILL A MONARCA	RICARDO ALCANTARILL A MONARCA
2do. Escrutador/a:	JOSEPHI REYES OLARTE	JOSEPHI REYES OLARTE
3er. Escrutador/a:	ESPERANZA TLATELPA GREGORIA CORONA	OSORIO ROMERO RUFINO
1er. Suplente:	BLANCA EMILIA MALCOS TLALPA	
2do. Suplente:	KELIN SAINZ VENTURA	
3er. Suplente:	LOURDES MARTHA ROQUE GALINDO	

De la misma se aprecia que la presidenta, un secretario, y dos escrutadores, son coincidentes con los inicialmente nombrados por lo que no se actualiza dicha nulidad planteada, al ser coincidentes con el encarte inicial de funcionarios designados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo que se refiere al secretario y escrutador restantes: Claribel Contreras Calvario y Osorio Romero Rufino, respecto de la primera nombrada, conforme a la lista nominal de electores de la sección 356 C1 se encuentra registrada a hoja 2-23, con la numeración 43, del segundo de los citados, su registro se advierte de la lista 356 C3 registrado en la hoja 10-23 a número 315.

Casilla 358 C4

En esta casilla arroja los siguientes datos.

TIPO DE FUNCIONARIO	ENCARTE (FUNCIONARIOS ORIGINALES)	FUNCIONARIOS FINALES
Presidenta/e:	CHANNEL PERSIA MUÑOZ MONARCA	CHANNEL PERSIA MUÑOZ MONARCA
1er. Secretaria/o:	JAZMIN CANO VELJZQUEZ	DIOSELINDA HERNANDEZ LOPEZ
2do. Secretaria/o:	DIOSELINDA HERNANDEZ LOPEZ	ALEJANDRA ESQUINA RAMIREZ
1er. Escrutador/a:	ALEJANDRA ESQUINA RAMIREZ	ADIL MORA CASTANEDA
2do. Escrutador/a:	ADIL MORA CASTANEDA	DEISY LIDIA OREA ACOCAL
3er. Escrutador/a:	DEISY LIDIA OREA ACOCAL	MARIA GUADALUPE PEREZ LARA
1er. Suplente:	DIEGO TLALPA PEREZ	
2do. Suplente:	MARIA ELENA CALYECAC TENAHUA	
3er. Suplente:	MARCELINA AURORA CALYECAC TENAHUA	

Como se advierte, el presidente es el mismo respecto al designado en el encarte, la segunda secretaria, fue nombrada primera, la primera escrutadora, paso a ser segunda secretaria, la segunda escrutadora, se nombró como primera, y quien se tenía previsto como tercer escrutador, paso a ser segunda.

Por lo que se refiere a la tercera escrutadora María Guadalupe Pérez Lara estos pertenecen a la sección electoral 358 C4, tal y como se desprende de la información remitida por el consejo distrital número tres del INE respecto de la persona antes nombrada, conforme a la lista nominal de electores de la sección 358 C3 se encuentra registrada a hoja 11-25, con la numeración 336.



En conclusión, se desprende que los ciudadanos que fueron tomados de la sección correspondiente, y que formaron parte de la mesa directiva de casilla en comento, sin estaban facultados por la ley, pues si cumplía con los requisitos establecidos por la misma, para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo durante la jornada electoral, sin que ninguna de ellas actuara fuera de la sección a la que pertenecía.

SEXTO. Recomposición del cómputo distrital.

En virtud de que en el considerando QUINTO este Tribunal ha declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla 363 Contigua 5, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86, de la Ley de Medios, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el XV Consejo Distrital del ITE.

Al respecto, se tomará en cuenta la información reflejada en la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales, en razón de que la casilla **363 Contigua 5**, fue motivo de **recuento** ante la Autoridad responsable.

A efecto de explicar de manera gráfica dicha recomposición, se inserta el siguiente cuadro en el que se detalla la votación recibida por partido político y coalición en el Distrito XV por el principio de mayoría relativa²⁹, luego la votación recibida en la casilla cuya nulidad se decretó y, finalmente, el total de votación resultado de la recomposición del cómputo.

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN DISTRITAL	VOTACIÓN DE CASILLA ANULADA 363 C5	VOTACIÓN DE CASILLA ANULADA 363 C6	VOTACIÓN MODIFICADA	CON LETRA
	2956	53	55	2848	Dos mil ochocientos cuarenta y ocho.
	4041	35	38	3968	Tres mil novecientos sesenta y ocho.

²⁹ La cual corresponde al total de votos en el Distrito XV, conforme al acta de cómputo distrital que obra en el expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	460	3	02	455	Cuatrocientos cincuenta y cinco.
	6633	44	29	6560	Seis mil quinientos sesenta.
	5462	85	96	5281	Cinco mil doscientos ochenta y uno.
	9075	33	17	9025	Nueve mil veinticinco.
	1082	24	11	1047	Mil cuarenta y siete.
	9086	107	129	8850	Ocho mil ochocientos cincuenta.
	441	3	3	435	Cuatrocientos treinta y cinco.
	581	2	2	577	Quinientos setenta y siete.
	2104	4	12	2088	Dos mil ochenta y ocho.
	262	4		258	Doscientos cincuenta y ocho.
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/ AS	12	0	0	12	Doce.
VOTOS NULOS	1932	31	32	1869	Mil ochocientos sesenta y nueve.
TOTAL	44127	428	426	43273	Cuarenta y tres mil doscientos setenta y tres.

Del cuadro que antecede, se desprende que, una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, se tiene que la candidatura postulada por el partido Movimiento Ciudadano obtiene el primer lugar con un total de **9,025 (nueve mil veinticinco votos)**.

En tanto que la candidatura postulada por el partido MORENA, obtuvo el segundo lugar con un total de **8,850 (ocho mil ochocientos cincuenta votos)**.

En estas circunstancias, **dado que se presenta un cambio de ganador** en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XV, con cabecera en Vicente Guerrero. San Pablo del Monte, Tlaxcala; **se revoca el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el partido MORENA, para que el ITE, expida la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, representada por Guillermo Jorge Hueyotlipan Barrón.**



Asimismo, ante la recomposición del cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales en el Distrito XV, **se deberá glosar copia certificada** de la presente resolución a las actuaciones del expediente TET-JE-190/2024 Y ACUMULADOS, para que al momento de resolver se tome en consideración el cómputo distrital modificado en la presente sentencia, en razón de que la materia de la controversia en dicho asunto se encuentra relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que en su estudio se deberá considerar la votación final que corresponde al referido distrito electoral local.

SÉPTIMO. Efectos

Derivado de la recomposición del cómputo distrital, se debe revocar la constancia de mayoría y validez entregada a la candidatura postulada por el partido MORENA, por lo que **se vincula al Consejo General del ITE para que, en uso de sus atribuciones, de cumplimiento a la presente resolución y expida la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, representada por Guillermo Jorge Hueyotlipan Barrón.**

Lo anterior en el plazo de **48 horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, e informe inmediatamente, dicho cumplimiento a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara** la nulidad de la votación recibida en las casillas 363 Contigua 5 y la diversa contigua 6, por las razones expresadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales en el Distrito XV, en los términos del considerando SEXTO de esta sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TERCERO. Se **vincula** al ITE, realizar la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese a los **actores**, personas **terceras interesadas** y **autoridad responsable** mediante los domicilios y correos electrónicos señalados para tal efecto; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y del **Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa**, así como de la **Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

